



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-829/2021.

PARTE ACTORA: BLANCA ESTELA
MOJICA MARTÍNEZ Y OTRAS
PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, veintinueve de abril de dos mil veintiuno. ¹

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **revocar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Autoridad responsable Tribunal local	y/o	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Ayuntamiento		El de Cuernavaca, Morelos.
Constitución		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En adelante todas las fechas se entenderán a este año, salvo precisión de otro.

Instituto local y/o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MR/RP	Mayoría relativa/ Representación proporcional.
Parte actora y/o parte promovente	Blanca Estela Mojica Martínez (quien se ostenta como aspirante a la candidatura al cargo de diputada por el Distrito I de Cuernavaca por el principio de Mayoría Relativa, y a Regidora por representación proporcional en el Ayuntamiento de Cuernavaca; Minerva García Rodríguez, Silverio Martínez Álvarez y Diego Eduardo Mojica García, como aspirantes a las regidurías para integrar el Ayuntamiento mencionado.
Partido político	Morena.
Resolución impugnada	Acuerdo plenario del seis de abril, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente TEEM/JDC/106/2021-SG , por el que fue desechado el medio de impugnación que promovieron al estimar que los actos combatidos eran idénticos a los que previamente fueron materia de controversia en el diverso juicio TEEM/JDC/49/2021-2
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias del expediente que se resuelve, se advierten los siguientes antecedentes, a saber:



I. Proceso de selección interna de candidaturas.

1. Convocatoria. El treinta de enero del año en curso, el partido político publicó la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidaturas para diversos cargos, entre ellos, para las diputaciones al Congreso del Estado de Morelos, así como para la integración del Ayuntamiento.

2. Solicitud de registro. El veinte de febrero, la actora Blanca Estela Mojica Martínez² presentó su solicitud de registro como aspirante a candidata a una regiduría para integrar el Ayuntamiento y el veinticinco posterior como precandidata para la diputación local en el Distrito I, en Cuernavaca; por su parte, el veintiuno posterior, la ciudadana Minerva García Rodríguez y los ciudadanos Silverio Martínez Álvarez y Diego Eduardo Mojica García también presentaron su solicitud de registro como aspirantes a la candidatura al cargo de regidurías para integrar el Ayuntamiento.

3. Ajuste a la convocatoria. El veintiocho de febrero, el partido político ajustó la convocatoria y se determinó que la fecha en que la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer la relación de solicitudes de registro que fueron aprobadas, sería el cuatro de marzo, mientras que el siete posterior se estableció como fecha para la validación y calificación de los resultados internos.

² Lo que se desprende de las copias simples que corren agregadas respecto del registro electrónico que fueron acompañadas al escrito de demanda.

II. Primer Juicio local.

1. Escrito. El veintitrés de marzo la parte actora promovió medio de impugnación local para controvertir diversos actos³ que atribuyó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y al IMPEPAC, el cual fue radicado en el expediente **TEEM/JDC/49/2021-2**.

2. Reencauzamiento. Por acuerdo del veintiséis de marzo, el Tribunal local resolvió reencauzar el medio de impugnación referido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político, a fin de que determinara lo conducente.

III. Queja intrapartidista.

³ Los cuales se reseñan en el cuadro ilustrativo que se inserta al analizar los agravios y son:

- A. Omisión de llevar a cabo las etapas de selección interna de candidaturas a cargos de diputaciones locales por MR y RP, así como de regidurías del Ayuntamiento;
- B. Falta de inclusión de la ciudadana Blanca Estela Mojica Martínez en las solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones por MR en el estado de Morelos;
- C. Omisión de publicación de listas de candidaturas a diputaciones al Congreso de Morelos y regidurías al Ayuntamiento;
- D. Omisión de llevar a cabo la encuesta como método de designación para la candidatura a diputación local en el distrito I de Cuernavaca, Morelos;
- E. Omisión de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas para diputaciones locales por RP;
- F. La indebida insaculación para la designación de candidaturas a diputaciones locales por RP, debida a la reserva que hizo el partido político para sí, de las primeras tres candidaturas de la lista de RP; ya que se señala que ese método no se previó en los Estatutos ni en la convocatoria respectiva y, por tanto, es ilegal ya que es una regla que alteró el procedimiento de manera sustancial;
- G. La omisión de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas por RP a los cargos de regidurías del Ayuntamiento, en la que debió aparecer la parte actora por haberse registrado como aspirantes a ese cargo por Morena;
- H. Omisión de realizar el procedimiento de insaculación para regidurías del Ayuntamiento y, por ende, la falta de notificación de los resultados a la parte actora.



1. Radicación ante el órgano de justicia partidista. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político radicó el medio de impugnación bajo el número de expediente CNHJ-MOR-496/2021 y emplazó al órgano primigeniamente responsable a fin de que rindiera su informe circunstanciado.

IV. Segundo Juicio local.

1. Escrito. El tres de abril la parte actora promovió medio de impugnación local a efecto de controvertir los actos novedosos, de los cuales tuvo conocimiento a través del informe circunstanciado que fue rendido por el órgano primigeniamente responsable ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político, relativos a los registros que fueron aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones para el cargo de regidurías.⁴

⁴ Actos que se señalan en el cuadro ilustrativo que se inserta en el estudio de fondo de esta sentencia y que son:

A. El contenido y aplicabilidad del documento "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES", del nueve de marzo;

B. La omisión de publicar oportunamente la relación de solicitudes de registro aprobadas para las regidurías del Ayuntamiento, en la que debió aparecer la parte actora por haberse registrado como aspirantes a dicho cargo por Morena;

C. La omisión de realizar el procedimiento de insaculación para las regidurías del Ayuntamiento y, por ende, la falta de notificación de los resultados a la parte actora.

D. La aprobación de la "RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS EN LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESIDENCIAS

Asunto que fue radicado por el Tribunal local bajo el número de expediente **TEEM/JDC/106/202-SG**.

2. Acuerdo impugnado. El seis de abril, el Tribunal local resolvió desechar el medio de impugnación al considerar que los actos controvertidos fueron los mismos que aquellos que fueron señalados en el expediente **TEEM/JDC/49/2021-2**.

En razón de ello, la autoridad responsable consideró que la parte actora ya había agotado su derecho de acción con la presentación de la primera demanda y que, por tanto, debía desecharse el medio de impugnación de conformidad con el artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos .

V. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con la resolución anterior, el once de abril la parte actora promovió el presente medio de impugnación.

2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el quince de abril fue integrado el expediente **SCM-JDC-829/2021**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.



3. Instrucción. El diecisiete posterior, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo; el veinte siguiente, **admitió** a trámite la demanda; y, al no existir diligencias pendientes por realizar, el veintinueve posterior declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por dos ciudadanas y dos ciudadanos, quienes, en su calidad de precandidatos (as) a los cargos de regidurías por el principio de mayoría relativa, para integrar el Ayuntamiento,⁵ controvierten la resolución por la que el Tribunal local desechó el medio de impugnación que enderezaron con el objeto de combatir actos relacionados con el proceso de selección interna de candidaturas llevado a cabo por el partido político; ello, al considerar que con la presentación de una primera demanda ante esa instancia, habían agotado su derecho de acción. Lo que, en concepto de la parte promovente, afecta su derecho de acceso a la justicia, con la consecuente transgresión a su derecho a ser votada.

⁵ En el caso de la ciudadana Blanca Estela Mojica Martínez, también al cargo de diputada por MR por el Distrito I de Cuernavaca, al Congreso del Estado de Morelos.

Supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional, al estar relacionado con un proceso de selección interna de candidaturas de un partido político, para diversos cargos de elección popular, entre ellos para integrar el Congreso y Ayuntamiento de una entidad federativa que corresponde al ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículo 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186 fracción III, inciso b); 195, fracciones IV, inciso d) y XI.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) en relación con el inciso g), y párrafo 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017⁶ de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-829/2021

Esta Sala Regional considera que el presente Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, en ella se precisó el acto que se impugna, así como la autoridad a quien se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos, además de que en ella figura la firma autógrafa de quienes promueven.

b) Oportunidad. El requisito en cuestión se encuentra colmado, toda vez que según se corrobora con las constancias del expediente, la resolución controvertida se notificó a la parte actora el siete de abril.⁷

En ese entendido, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del ocho al once posteriores. De ahí que, si la demanda fue presentada el once de abril, como se aprecia del sello de su recepción, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La parte promovente se encuentra legitimada para hacer valer este juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que

⁷ Según se corrobora con la cédula de notificación personal visible a foja 134 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

se trata de dos ciudadanas y dos ciudadanos que acuden a esta instancia por propio derecho para controvertir una resolución que, en su concepto, es violatoria de su derecho de acceso a la justicia, en relación con un proceso interno de selección de candidaturas del partido político al que pertenecen —con la consecuente transgresión a su derecho a ser votados (as)—.

d) Interés jurídico. A juicio de esta Sala Regional se surte este requisito ya que la resolución impugnada desechó la demanda que fue promovida por **Blanca Estela Mojica Martínez, Minerva García Rodríguez, Silverio Martínez Álvarez y Diego Eduardo Mojica García**, a efecto de cuestionar diversos actos relacionados con el proceso de selección interna de candidaturas para una diputación al Congreso local y de regidurías para integrar el Ayuntamiento en el que tuvieron una participación activa —en calidad de aspirantes según se reseñó en los antecedentes—, y las cuales son atribuidas al partido político en el que militan.

En efecto, todas las personas que integran la parte actora se registraron como precandidatas (os) para las regidurías del Ayuntamiento, con la aclaración de que la ciudadana Blanca Estela Mojica Martínez, además de ello, también se registró como precandidata a la diputación por el I Distrito electoral local, con cabecera en Cuernavaca.

Calidad que no fue cuestionada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por otro lado, también se surte este requisito toda vez que la resolución que se combate fue pronunciada en un medio de

impugnación que fue instado por las personas antes nombradas. De ahí que cuenten con interés jurídico para controvertir lo decidido en aquél.

e) Definitividad. Se surte este requisito, cuenta habida que en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos no se establece algún juicio y/o recurso que pudiera ser procedente para revocar, modificar o confirmar la resolución que se impugna.

Precisado lo anterior, en razón de que el presente medio de impugnación cumple con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda.

CUARTA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de la resolución impugnada.

En esencia, el Tribunal local estimó que en el caso concreto se constataba la causal de improcedencia prevista en el artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al considerar que la parte promovente ya había ejercido previamente su derecho de acción a través de una demanda que dio lugar al juicio **TEEM/JDC/49/2021-2**, ello toda vez que se destacó que

en el escrito de demanda que dio lugar al juicio **TEEM/JDC/106/202-SG**, se apreciaba que controvertían lo siguiente:

- El contenido y aplicabilidad del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político *por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria en los cuatro primeros lugares de las listas para candidaturas de RP en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021*, del nueve de marzo.
- La omisión de publicar oportunamente la relación de solicitudes de registro que fueron aprobadas para el cargo de regidurías al Ayuntamiento,⁸ en la que debieron aparecer los nombres de la parte promovente, al haberse registrado como aspirantes para ese cargo de regidurías a efecto de integrar el Ayuntamiento.
- La omisión de llevar a cabo el procedimiento de insaculación para las regidurías del Ayuntamiento y, por ende, la falta de notificación de los resultados a la parte actora.
- La aprobación de la relación de solicitudes de registro de los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de MR, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el estado de Morelos.
- La inminente aprobación de la lista de solicitudes de registro de candidaturas a cargos de regidurías e integrantes del Ayuntamiento, presentadas por el partido político al considerar que son producto de un proceso de selección interna que fue ilegal.

⁸ En el entendido de que todas las personas que integran la parte actora se registraron como precandidatas (os) para esos cargos, aunado a que la ciudadana Blanca Estela Mojica Martínez también se registró como precandidata a la diputación por el I Distrito electoral local, con cabecera en Cuernavaca.

Al efecto, en la resolución controvertida se partió de la premisa de que dichos actos también fueron combatidos en el juicio local **TEEM/JDC/49/2021-2**, el cual **fue reencauzado** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político.

En ese sentido, en concepto del Tribunal local, en el caso concreto se actualizaba el agotamiento del derecho de la parte actora para controvertir esos actos y, por tanto, resultaba procedente desechar el medio de impugnación.

Igualmente, se razonó que los actores y las actoras se encontraban vinculadas a esperar el dictado de la resolución que pusiera fin al procedimiento seguido en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a fin de que en caso de que estimaran que aquélla les irrogaba algún perjuicio, estuvieran en posibilidad de controvertirla, ya que en el caso concreto, el dictado de la resolución final que fuera emitida por ese órgano de justicia intrapartidista, en todo caso, sería la que pudiera materializar alguna afectación a sus derechos y ser materia de una impugnación ante ese Tribunal local.

B. Síntesis de los agravios.

Atento al criterio de la Sala Superior, contenido en las jurisprudencias **3/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON**

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”,⁹ esta Sala Regional advierte que la causa de pedir de la parta promovente se sitúa en que el Tribunal local desechó indebidamente la demanda que interpuso para controvertir diversos actos relacionados con el proceso de selección interna de candidaturas, entre ellas, para la diputación del Distrito I con cabecera en Cuernavaca, así como para las regidurías a efecto de integrar el Ayuntamiento.

Y, de la lectura del escrito de demanda se aprecian los siguientes motivos de disenso.

- **Indebida apreciación de la materia de controversia con infracción al derecho de tutela judicial efectiva y principios de exhaustividad y congruencia.**

— Refiere la parte actora que la resolución impugnada soslayó que los actos que combatió en el primer juicio que promovió, radicado en el expediente TEEM/JDC/49/2021-2 —que fue reencauzado al órgano de justicia partidista para su solución— fueron diferentes a los que planteó en el segundo juicio, el cual fue radicado bajo el número de expediente TEEM/JDC/106/2021-SG, y al efecto precisa:

Actos impugnados en el Juicio TEEM/JDC/49/2021-2 Reencauzado a sede de justicia partidista para su solución	TEEM/JDC/106/2021-SG
<p>1. De la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA:</p> <p>A. Omisión de llevar a cabo las etapas de selección interna de candidaturas a cargos de diputaciones locales por MR y RP, así como de regidurías del Ayuntamiento:</p>	<p>1. De la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA:</p> <p>A. El contenido y aplicabilidad del documento <i>“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME</i></p>

⁹ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 125 y 126.



**Actos impugnados en el Juicio
TEEM/JDC/49/2021-2
Reencauzado a sede de justicia partidista para
su solución**

TEEM/JDC/106/2021-SG

- B. Falta de inclusión de la ciudadana Blanca Estela Mojica Martínez en las solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno de selección de candidaturas para **diputaciones por MR** en el estado de Morelos;
- C. Omisión de publicación de listas de candidaturas a diputaciones al Congreso de Morelos y regidurías al Ayuntamiento;
- D. Omisión de llevar a cabo la encuesta como método de designación para la candidatura a diputación local en el distrito I de Cuernavaca, Morelos;
- E. Omisión de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas para diputaciones locales por RP;
- F. La indebida insaculación para la designación de candidaturas a diputaciones locales por RP, debida a la reserva que hizo el partido político para sí, de las primeras tres candidaturas de la lista de RP; ya que se señala que ese método no se previó en los Estatutos ni en la convocatoria respectiva y, por tanto, es ilegal ya que es una regla que alteró el procedimiento de manera sustancial;
- G. La omisión de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas por RP a los cargos de regidurías del Ayuntamiento, en la que debió aparecer la parte actora por haberse registrado como aspirantes a ese cargo por Morena;
- H. Omisión de realizar el procedimiento de insaculación para regidurías del Ayuntamiento y, por ende, la falta de notificación de los resultados a la parte actora.

2. Del IMPEPAC

- A. La inminente aprobación de la lista de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones locales por MR y RP y a personas integrantes del Ayuntamiento, por lo que debe verificarse si el partido político llevó a cabo el proceso interno de selección de candidaturas acorde a sus Estatutos y en la convocatoria.

SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES, del nueve de marzo;

- B. La omisión de publicar oportunamente la relación de solicitudes de registro aprobadas para las regidurías del Ayuntamiento, en la que debió aparecer la parte actora por haberse registrado como aspirantes a dicho cargo por Morena;
- C. La omisión de realizar el procedimiento de insaculación para las regidurías del Ayuntamiento y, por ende, la falta de notificación de los resultados a la parte actora.
- D. La aprobación de la *"RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS EN LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y SINDICATURA Y REGIDURÍAS EN EL ESTADO DE MORELOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021"*

2. Del IMPEPAC:

- A. La inminente aprobación de la lista de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de regidurías del Ayuntamiento que fueron presentados por Morena al ser producto de un proceso interno tildado de ilegal.

— Atento al cuadro ilustrativo que antecede, la parte actora sostiene que si bien ambos juicios tuvieron en común que fueron promovidos para combatir el proceso de selección interno llevado a cabo por el partido político, lo cierto es que señalan que en el primero de ellos,

los motivos de disenso se enfocaron a controvertir la omisión de realizar todas y cada una de las etapas de ese procedimiento para las candidaturas a diputaciones locales por MR y RP y para las regidurías del Ayuntamiento, así como consecuencias de ese proceso indebido.

— Mientras tanto, afirman que en el segundo juicio controvirtieron hechos de los que tuvieron conocimiento en la secuela del procedimiento seguido ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia —a propósito del reencauzamiento del primer medio de impugnación—, y que fueron fuente generadora de agravios. De ahí que estimen que el Tribunal local no debió desechar su demanda, atento al criterio contenido en la tesis LXXIX/2016, de rubro: “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”.

— La parte actora sostiene que la resolución impugnada es incongruente, porque, por un lado establece que la materia de controversia es la misma que en el primer juicio que se presentó; sin embargo, por otro lado, reconoció que lo que se controvierte es el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES*

2020-2021”, del nueve de marzo, **el cual no fue impugnado en el primer juicio que se presentó.**

— Atento a lo anterior, la parte promovente señala que fue indebido que el Tribunal local no advirtiera que ese acuerdo era impugnabile por vicios propios y constituía una materia de controversia totalmente independiente de las otras cuestiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas que fueron alegadas en el primer juicio que se promovió.

— Acusa la parte actora que el Tribunal local incurrió en un error de apreciación al considerar que la fuente de agravio la constituyó el informe circunstanciado que rindió la Comisión Nacional de Elecciones ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político, cuando lo cierto es que en la demanda que se desechó era evidente que su planteamiento se dirigió a controvertir el acuerdo de género antes referido.

— La parte promovente refiere que, si el primer medio de impugnación fue remitido a la instancia partidista para su conocimiento, entonces el Tribunal local debió hacer lo mismo con la demanda que dio lugar al juicio que indebidamente fue desechado a fin de garantizar su derecho de tutela efectiva y defensa.

C. Estudio de agravios.

Ahora bien, de los motivos de disenso expuestos se desprende que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y se ordene al tribunal a efecto de que el Tribunal local, o en su caso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena se pronuncien sobre el fondo de la controversia que planteó.

Así, a la luz de esa pretensión, esta Sala Regional estudiará los motivos de disenso de **manera conjunta**, atendiendo a que sus planteamientos se encaminan a controvertir la causa de desechamiento en que se sustentó la resolución impugnada.

En concepto de esta Sala Regional, son **esencialmente fundados** los motivos de disenso, como se explica.

Indebida determinación de improcedencia por preclusión.

En el caso concreto se tiene que la autoridad responsable en un primer medio de impugnación resolvió reencauzar la materia de controversia que dio lugar al juicio **TEEM/JDC/49/2021-2**, a efecto de que fuera el órgano de justicia partidaria, quien conociera y resolviera la cuestión planteada, a partir de considerar que en la base DÉCIMA TERCERA de la convocatoria respectiva se estableció que en la solución de controversias, los medios de amigable composición y alternativas previstos en los artículos 49 y 49 *Bis* del Estatuto, serían preferidos frente a los de carácter jurisdiccional.¹⁰

¹⁰ Según se corrobora con el acuerdo de reencauzamiento del veintiséis de marzo, disponible en la liga: <https://www.teem.gob.mx/resoluciones/2021/JDC-49-2021-2.pdf>, misma que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-829/2021

En ese sentido, y **con independencia de si resultaban o no idénticos los planteamientos** entre aquél juicio y el que fue instado en segundo lugar, lo cierto es que el Tribunal local se encontraba impedido para concluir que el juicio **TEEM/JDC/106/2021-SG** debía ser desechado a partir de considerar que la parte promovente ya había agotado su derecho de acción con la presentación de la primera demanda —dio lugar al juicio diverso **TEEM/JDC/49/2021-2—**.

Lo anterior es así, porque, en primer lugar, la autoridad responsable debió advertir que en el escrito que dio origen a la primera demanda no fue señalado como acto impugnado el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES”*, del nueve de marzo. Lo que sí aconteció con el segundo de los escritos que dio origen al juicio que se desechó.

En efecto, el Tribunal local debió analizar si existía similitud de los actos que fueron impugnados en uno y otro juicio, ya que un estudio de esas características le hubiera permitido advertir que el acuerdo antes indicado no fue materia de impugnación en el primer juicio.

De ahí, que contrario a lo que se sostiene en la resolución

impugnada, entre las demandas que dieron lugar a uno y otro juicio no existió la identidad alegada en la resolución impugnada, a partir de la cual se intentó justificar la actualización de la preclusión como causal de improcedencia.

Ahora bien, en segundo lugar, se tiene que el Tribunal local también se encontraba impedido para concluir que el juicio **TEEM/JDC/106/2021-SG** debía ser desechado a partir de considerar que la parte promovente ya había agotado su derecho de acción con la presentación de la primera demanda ya que, ni siquiera ejerció su jurisdicción para resolver la controversia que fue planteada en el juicio **TEEM/JDC/49/2021-2**, sino que la misma fue reencauzada a la instancia partidista para tales efectos.

En efecto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **9/2012**, de la Sala Superior, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**,¹¹ cuando se reencauza un medio de impugnación, se debe ordenar su remisión, **sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto**, ya que esa determinación corresponde a éstos y con ello se evita la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza **el derecho fundamental de acceso a la justicia**.

En ese tenor, si el Tribunal local advirtió que algunos de los planteamientos del segundo medio de impugnación eran

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-829/2021

coincidentes con los que se desarrollaron en el escrito de demanda que dio lugar al juicio que se reencauzó a la instancia partidista; entonces, a partir del conocimiento de esa situación, **no debió colegir su preclusión**, sino que en congruencia con sus propias determinaciones, en términos de lo que mandata el artículo 17 constitucional, en su caso, pudo **reencauzar** el escrito respectivo a instancia partidista en relación con los actos que se atribuyeron al partido político, a fin de que fuera resuelto de manera conjunta por el propio órgano de justicia intrapartidista con aquél que fue reencauzado a esa sede de forma previa.

Así, en el contexto relatado, en concepto de esta Sala Regional, el Tribunal local debió ser consecuente con sus propias determinaciones y arribar a la conclusión que no podría tener por actualizada la causa de improcedencia a que se contrae la resolución impugnada, ya que el derecho de acción de la parte promovente no podría tenerse por precluido en referencia a la jurisdicción del Tribunal local, la cual, se insiste, no se ejerció en un primer momento para conocer y resolver la controversia planteada originalmente en esa sede, sino que se optó por remitir el asunto para que fuera el órgano de justicia intrapartidista quien lo hiciera.

En ese sentido, es patente que debe corresponder, en su caso, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político, analizar si la materia de impugnación en esa segunda demanda resultaba o no procedente, al haber sido enviada una controversia similar la cual se encontraba en sustanciación —pues a partir de

la rendición del informe circunstanciado ante ese órgano de justicia partidista, fue como la parte actora se allegó de información que impugnó en el segundo juicio—.

Actos atribuidos al IMPEPAC como materia de impugnación.

Finalmente, para este órgano jurisdiccional no pasa desapercibido que en la demanda que fue desechada la parte actora también señaló como autoridad responsable al IMPEPAC, a quien reclamó *“La inminente aprobación de la lista de solicitudes de registro de candidatos a los cargos de miembros del ayuntamiento de Cuernavaca presentados por el partido Morena ya que las mismas son producto de un ilegal proceso interno”*.

Al respecto, esta Sala Regional aprecia que la revisión de ese acto, a la luz de la naturaleza de la autoridad a quien se atribuye, no podría ser analizado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político, sino que, en todo caso, correspondía a Tribunal local pronunciarse al respecto a efecto de no vulnerar el derecho de la parte actora a su acceso a la justicia y a una tutela efectiva sobre ese particular.

Atento a ello, es que se estima vulnerado el principio de congruencia y exhaustividad preservados por el artículo 17 constitucional, ya que, en su caso, el Tribunal local bien pudo advertir dicha situación y, en ejercicio de su jurisdicción, proveer lo que correspondiera en su ámbito de atribuciones.

Efectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-829/2021

Así, al ser **esencialmente** fundados los agravios, y de no acreditarse una diversa causa de improcedencia, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada, a efecto de **ordenar** al Tribunal local que en el ámbito de sus atribuciones y en plenitud de su jurisdicción **sustancie y resuelva** lo que en derecho corresponda en relación con el medio de impugnación que dio lugar al juicio **TEEM/JDC/106/2021-SG**, con base en las consideraciones a que se refiere esta sentencia.

Acciones que el Tribunal local deberá llevar a cabo en un plazo de **siete días naturales**, con el deber de **informar** a esta Sala Regional en el plazo de **cuarenta y ocho horas** después de que ello ocurra.

Por lo expuesto, y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que señaló en su escrito de demanda; **por oficio** a la autoridad responsable; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.